



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2020-0000149-00  
**ACCIONANTE:** ORFA LIBIA SERNA VELANDIA  
**ACCIONADOS:** FISCALÍA DELEGADA ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SOCIEDAD DE  
ACTIVOS ESPECIALES SAE

Bogotá D.C. 21 de julio de 2020.

**1. HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **Sociedad Inmobiliaria UMV LTDA** construyó el conjunto Residencial La Alquería en el municipio de Santiago de Cali. El 27 de septiembre de 1995 mediante Escritura Pública 2287 (fl.107), la señora Zoraida Fernández Muñoz compró a tal constructora los bienes inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria 370-460757 (Apartamento 801A Conjunto Residencial La Alquería, Agrupación B) y 370-460454 (parqueadero 5 del Conjunto La Alquería, Agrupación B). Sobre los bienes adquiridos por la señora Zoraida Fernández Muñoz se dio apertura a la fase inicial de extinción de dominio, mediante Resolución del 22 de octubre de 2002.

La actora afirma que el 17 de julio de 2003 compró de buena fe tales inmuebles a la señora Zoraida Fernández (fl. 110). Denuncia que, con anterioridad a la compra de los inmuebles, la apertura del proceso de extinción de dominio no había sido registrada, ni comunicada a terceros. Aduce que sólo hasta el 30 de junio de 2004 se registró el embargo por cuenta del proceso de extinción de dominio (fl. 110).

El 1 y 2 de julio de 2004 se levantó acta de secuestro del apartamento 801 y el parqueadero No. 5A del Conjunto Residencial La Alquería, respectivamente, en cumplimiento de la Resolución del 29 de junio de 2004 emitida por la Fiscal Segunda Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos. En este mismo mes, se realizó diligencia de allanamiento sobre este inmueble, en la cual se informó a la actora que el bien había sido construido por el narcotraficante Pacho Herrera. Ante dicha circunstancia, la accionante presentó oposición al trámite de extinción de dominio.

El 14 de diciembre de 2004 la Dirección Nacional de Estupefacientes entregó los bienes inmuebles a la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y del Valle del Cauca, depositaria provisional que fue sustituida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. Pese a lo anterior, la accionante afirma que siempre ha sido poseedora y tenedora material del inmueble y sufragante de los impuestos prediales.

Mediante Resolución del 17 de octubre de 2014, adicionada por la Resolución del 9 de enero de 2015, la Fiscalía Segunda Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Derecho de Dominio, declaró en primera instancia, la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre los bienes de la actora. No obstante, mediante las Resoluciones No 03759 y 0428 del 5 de julio de 2018 y 12 de abril de 2019, respectivamente, la Sociedad de Activos Especiales dio inicio al proceso de enajenación temprana, medida que fue registrada el 24 de agosto de 2018 (fl 111). La actora denuncia que esta última decisión fue adoptada en virtud del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, norma que aduce es inaplicable a su caso por así disponerlo el artículo 217 ibídem.

El 25 de febrero de 2019, en decisión de segunda instancia, la Fiscalía Delegada Ante Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Penal Especializada En Extinción De Dominio Fiscalía Segunda declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre los bienes inmuebles de la actora.

Por lo anterior, la tutelante afirma que la decisión de segunda instancia tomada en Resolución del 25 de febrero de 2019 por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal Especializada en extinción de dominio y las Resoluciones No. 0428 del 12 de abril de 2019 y 03759 del 5 de julio 2018 adoptadas por la Sociedad de Activos Especiales transgredieron sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, debido proceso, legalidad procesal y a la prueba, presunción de inocencia, prohibición de confiscación, propiedad privada y vivienda digna. Solicita, como medida provisional, la suspensión inmediata de los efectos de las resoluciones impugnadas en sede de tutela.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta los hechos descritos con antelación, corresponde a este despacho determinar si es competente para resolver la acción de tutela instaurada, en contra de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal Especializada en extinción de dominio y la Sociedad de Activos Especiales.

### **2.1. De la competencia para resolver las Acciones de Tutela**

La competencia del juez de tutela es una de las garantías procesales que deben ser salvaguardadas en el juicio de amparo, toda vez que es parte del derecho al debido proceso<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional ha afirmado que la informalidad de la acción de tutela no excluye el cumplimiento de unos presupuestos mínimos, entre ellos, la competencia del juez<sup>2</sup>. Conforme lo sostiene esta Corporación “la competencia del juez de tutela es un aspecto procedimental que corresponde a una garantía sustancial que debe verificarse antes de abordar de fondo las pretensiones del accionante, de forma tal que su ausencia debe decretarse en cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso de los actores procesales e ir en desmedro de la seguridad jurídica”<sup>3</sup>.

Sería del caso entrar a estudiar el asunto planteado por la actora, de no ser porque al examinar la solicitud, el Juzgado advierte que no es el competente, esto en virtud del artículo 1º del Decreto 1382 del 2000<sup>4</sup> modificado por el artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 4 del Decreto 1983 de 2017:

**ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 de 8 de mayo de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-3734497.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, A-253 de 2001, A-046 de 2005, y A-280A de 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto 280 A de 2009.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 1º**-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.(...) (subrayado fuera de texto)

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. **Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.** Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

La citada norma dispone que corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura el reparto, en primera instancia, de las acciones de tutela que se interpongan contra los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes.

Dado que la presente tutela se dirige contra **la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal Especializada en extinción de dominio**, su conocimiento es competencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho remitirá el presente asunto a tal órgano colegiado para que, por reparto, avoque su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para resolver la acción de tutela presentada por la señora **ORFA LIBIA SERNA VELANDIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Reparto del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para que el presente asunto sea asignado al magistrado competente, según las reglas de reparto señaladas en el Decreto 1983 de 2017.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaria esta providencia, a través de correo electrónico, conforme a lo establecido por el Acuerdo Pcsja20-11549 del 7 de mayo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**